DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019**-00**230**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KEILA MARCELA RANGEL CAMPO en representación del menor Luis Santiago Cantillo Rangel
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CANTILLO SERNA

En virtud del poder allegado por la parte demandante en memorial que antecede, RECONÓZCASE personería jurídica al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.569.363 y portador de la tarjeta profesional N° 169.582 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora KEILA MARCELA RANGEL CAMPO, en los mismos términos y para los efectos consignados en el mandato.

Por otro lado, y en cuánto a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, se deben identificar dos requisitos exigibles para acceder al mismo:

1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1567 de 2020 indicó lo siguiente:

"En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito."

2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma, como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento.

Conforme a lo anterior, y estando cumplidos los requisitos señalados en precedencia, se accede al amparo de pobreza solicitado, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ

M.D.D.D

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7840e96490a7f399fb9d37e6146d397c6bcc19b88745070397928f8f7fa6e242**
Documento generado en 27/09/2023 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica